

**COMENTARIOS
EN TORNO AL ALLANAMIENTO DE
LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN LAS
SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS ♦**

Camilo Cubillos Garzón^{1 2}

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	1
I. PARTICULARIDADES DE LA TEORÍA DE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA	3
A. GENERALIDADES DEL LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD.....	3
B. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS.....	4
II. APLICABILIDAD DEL DESENMASCARAMIENTO AL INTERIOR DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	8
A. LA RUPTURA DEL HERMETISMO DE LA PERSONALIDAD EN UN SISTEMA JURÍDICO PRECISO	9
B. DISCREPANCIAS AL LEVANTAR EL VELO EN LA ÓRBITA MERCANTIL.....	11
CONCLUSIONES.....	20
BIBLIOGRAFÍA.....	22

INTRODUCCIÓN

Al pretender adentrarse en el mundo de las *sociedades por acciones simplificadas - SAS-*, en nuestro ordenamiento jurídico, ha de reconocerse que la misma es producto de una estimación desemejante, por cuanto no se comparten algunos aspectos relacionados dentro de la misma.

♦ *Este artículo fue presentado a la revista el día 22 de agosto de 2009 y fue aceptado para su publicación por el Comité Editorial el día 4 de diciembre de 2009, previa revisión del concepto emitido por el árbitro evaluador.*

¹ Profesor investigador de la Universidad Externado de Colombia. Abogado y Especialista en Derecho de los Negocios de la misma Universidad, Máster en Derecho de la Empresa MADE (Universitat Pompeu Fabra, Barcelona), Doctorando en Derecho con especialidad en Derecho Patrimonial (Universitat Pompeu Fabra, Barcelona).

² Con la colaboración de los monitores del Departamento de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia: María Mónica de Jesús Pino Solano y Víctor Manuel Armero Osorio.

Una de las particularidades que vale la pena rescatar y que es motivo valedero para el siguiente escrito, es la referida al artículo (Art.) 42 de la Ley 1258 de diciembre 5 de 2008, que opera dentro del marco de la *desestimación de la personalidad jurídica*.

Bajo este encuadramiento, hemos de iniciar este trabajo investigativo con una explicación cuando menos generalizada sobre algunos pilares que dieron origen a la ya conocida, más no bien comprendida, doctrina del *Levantamiento del Velo Corporativo*.

Todo ello, en aras de entabrar una disquisición jurídica-doctrinal en cuanto a la adaptabilidad de la teoría al interior del nuevo tipo societario el cual resulta ser las SAS, sin llegar a efectuar distinción alguna entre pluralidad o unilateralidad de asociados.

Advirtiendo la diferenciación existente en la fijación de la teoría del *Piercing of Corporate Veil* ante los socios, con aquella que se pretende a través de la expedición de la mencionada ley, la aplicabilidad de la teoría del levantamiento frente a los administradores sociales de la sociedad en comento.

I. PARTICULARIDADES DE LA TEORÍA DE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

A. Generalidades del Límite de la Responsabilidad

Con el transcurrir del tiempo, los distintos ordenamientos jurídicos han aprobado herramientas de protección a la vanguardia de los intereses de los hombres, sin embargo, aquel derecho objetivo ha consagrado ciertos mecanismos de amparo para los derechos subjetivos.

Partiendo del hecho de entender a una persona moral como un sujeto de derecho con la capacidad propia para contraer obligaciones y adquirir derechos, se entra a vislumbrar cómo el derecho objetivo inviste con su manto tutelar los derechos subjetivos adquiridos³.

En este orden de ideas, el Derecho reconoce y ampara la limitación de la responsabilidad de los *socios*. Observa cómo el patrimonio de cada uno de ellos es protegido respecto del capital de los acreedores sociales, esto, en la medida que se debe separar el patrimonio personal de los *socios* y el social.

En este punto, cabe advertir cómo uno de los factores esenciales por el cual las personas física y moral constituyen sociedades, no resulta ser otro que la limitación de la responsabilidad⁴.

Siendo claros, la figura de la personalidad jurídica se convirtió en una ventaja para quienes desempeñaban actividades comerciales, industriales, financieras, entre otras; basta recordar los inicios de las *compañías privilegiadas por acciones* del siglo XIX de España y Francia.

Como consecuencia de las *compañías coloniales*, creadas con el fin de atraer a inversores en razón del colonialismo⁵, se privilegió el aporte de los partícipes al no

³ Sobre la percepción de una persona moral como un *sujeto de derecho* ver el comentario del tratadista italiano GALGANO, Francesco. Delle Persone Giuridiche, en comentario del Cod. Civ, al cuidado de SCIALOJA y BRANCA. Pág. 3 y ss. citado por GALGANO, Francesco. Derecho Comercial. Las Sociedades. Vol. II. Bogotá. Temis. 1999. P. 66. Pie de Pág. 33.

⁴ DE CASTRO Y BRAVO, Federico. La Persona Jurídica. Segunda Edición. Reimpresión 1991. Madrid. Civitas, S.A. 1990. P. 270

⁵ BOLDÓ RODA, Carmen. Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español. Navarra. Thomson-Aranzadi. 4ª Edición. 2006. P. 37 y ss.

hacerlos responsables más allá de lo que se habían aportado⁶, en la medida en que su interés se reflejaba al percibir estrictamente las ganancias de la empresa.

Resulta admisible pensar que en el desenvolvimiento económico societario, las situaciones de control lograron limitarse al querer de uno o más *socios*, quienes por su participación en la sociedad consiguieron una posición dominante. Aquel dominio, podría generar una arbitrariedad, considerando aún peor el hecho de abusar de la figura de la personalidad jurídica por los sujetos que en principio se reunieron para constituirla, los asociados.

A lo largo del tiempo, a pesar de los mecanismos de protección legal existentes, *verbi gratia* la responsabilidad contractual y extracontractual, se hizo necesario velar por la protección de ciertos intereses. Aquella custodia, se precisó en la medida en que existieron sucesos en los cuales aquellas estructuras societarias se veían agredidas, no por el desconocimiento del Derecho sino por el uso indebido de la personificación societaria.

Estos aspectos jurídicos hicieron que nos adentráramos en una controversia doctrinal de tipo práctico, por cuanto: por una parte se presenta una inseguridad jurídica para los *socios*, en la medida en que se llega a permitir al juzgador la posibilidad de alterar la estructura interna del ente societario y, por la otra, se precisa se establece una forma de amparar los derechos de los acreedores e incluso de los mismos asociados.

B. La Protección de los Derechos de los Socios.

1. La Distinciones del Abuso del Derecho

Tutelar los derechos de los sujetos, es una aptitud que se comparte a plenitud, toda vez que no se acepta la transgresión de los distintos parámetros jurídicos⁷ o lo que resultaría ser lo mismo, el *abuso del derecho*, así como tampoco se reconoce la inobservancia del principio de la *buena fe*, propio de un sistema continental como el

⁶ CAPILLA RONCERO, Francisco. La Persona Jurídica: Funciones y Disfunciones. Madrid. Tecnos. 1984. P. 65.

⁷ Considerar tal infracción sería remontarnos unos siglos atrás cuando a mediados de la Roma Antigua, el uso de los derechos no tenía más limitación que la voluntad de su titular; basta observar la reconocida máxima de Ulpiano, adaptada por el Louis Jossierand (*Neminem laedit qui jure suo utitur –A nadie perjudica quien usa su derecho-*). En el mismo sentido se halla en el Digesto otras expresiones del mismo tenor y valor, ver Digesto. 50.17.55 (*Nullus videtur dolo facere qui suo iure utitur –No causa ningún daño quien su derecho usa-*) o Digesto 50.17.151 (*Nemo damnum facit, nisi qui id fecit quod facere ius non habet –Ningún daño hace salvo el que hace lo que no tiene derecho a hacer-*). JOSSERAND, Louis. Del Abuso de los Derechos y otros Ensayos. Versión de Carlos Valencia Estrada. Bogotá, Temis. 1982. P. 3.

nuestro⁸ y aquello en la medida en que el principio, llega a envolver la conducta de los asociados de la compañía⁹.

Las raíces de todo aquel andamiaje jurídico como resulta ser el del *abuso del derecho*, se encuentran cimentadas tanto en la *justicia* como en la *equidad* del ejercicio de los derechos subjetivos, alejados de la interpretación exegética; estableciéndose la posibilidad de no dejar al arbitrio de los particulares la realización de conductas que trasgredan el ordenamiento, así en apariencia, aquellas estuvieran aprobadas por él mismo. En igual sentido, la persona jurídica al ser titular de derechos subjetivos, no se halla exenta de incurrir en las desviaciones, al no liberarse de ser sujeto activo, por tanto a la persona moral se le obliga a resarcir los perjuicios que se desprendan del ejercicio de sus derechos subjetivos.

Ahora bien, apreciándose, cómo el *abuso del derecho* podía ser producto de una persona natural e incluso de una jurídica, sin embargo en materia societaria esta transgresión logra provenir bien de la sociedad así como de los *asociados*, incluso cuando estos últimos abusando de su derecho, aprovechan la constitución de la compañía para que en definitiva existiera un abuso de la personalidad jurídica.

2. Consideraciones entorno a los Cimientos de la Teoría

Cuando la situación de la cual se desprende el abuso del derecho por parte de la persona jurídica se debía a uno o varios de sus *socios*, era necesario que la sanción se enfocara hacia quien ocasionara el perjuicio contenido en el abuso, para no incurrir en injusticias; en definitiva, fue esta la razón para que se desarrollara la teoría del *Disregard of Legal Entity*.

No obstante, la *ruptura del hermetismo de la personalidad jurídica* pretendió mantener que los *asociados* de la persona moral no se escudasen en aquel ente para eludir el pago de las obligaciones que de suyo le pertenecían y que además, como consecuencia llegaba a causar perjuicios a terceros, no sin antes por lo menos señalar una verdad material del abuso de la personificación al interior de la propia teoría del Levantamiento del Velo.

⁸ El principio de la Buena Fe, resulta ajeno en su descripción sistematizada al sistema anglosajón, en la medida en que por su naturaleza, el mismo hace parte integrante del comportamiento de los sujetos.

⁹ A pesar de aquellos planteamientos donde el ejercicio del derecho subjetivo prima sobre las nociones de justicia, equidad o conciencia social, deben rescatarse otras consideraciones donde el derecho se observa con los grados de honestidad y justicia. Ver GAYO 1.53. (*Male enim nostro iure uti non debemus –No debemos abusar de nuestros derechos-*) o su antecesor CICERON. De Officiis. 1.10.33. (*Summum ius, summa iniuria –El supremo derecho es la suprema injusticia-*) expresión que el profesor Josserand interpreta como el conflicto entre el derecho subjetivo y el derecho objetivo. *Ibidem*. P. 4.

Cuando en el sistema continental se acude a la figura americana del *piercing of corporate veil*, no puede entenderse aquella teoría como una simple desestimación de la *persona jurídica*, ya que esta expresión tiene en el derecho angloamericano una connotación diferente, *verbi gratia* la fijación de los pilares sobre los que se halla estructurada la teoría, entiéndase *Fraud*¹⁰, *Equity* y *Agency* o respecto de los soportes procesales al valorar la *doctrina del Estoppel*¹¹.

Es de anotar que en el sistema anglosajón, al interior de la figura del *Fraud* se subsumieron varios conceptos del Sistema Continental, como resultaron ser los *actos fraudulentos*, el *dolo* y la *simulación*.

Ha de resaltarse que en muchos pronunciamientos judiciales se sirvió de la figura de la *simulación* al ser expresada igualmente como *instrumentality*, *alter ego*, *identity*, *sham*, *shell*, *adjunct*, *pocket*, *puppet* o *tool*¹². Haciendo unas glosas frente a estas expresiones, por cuanto las mismas sirvieron de soporte para que dentro de la teoría del *Disregard of Legal Entity*, se empleara otras variantes como y en primer lugar la de *The Instrumentality Doctrine*, así como la de *The Alter Ego Doctrine* y la de *The Identity Doctrine*.

Sobre este punto, indudablemente no existió mayor diferencia entre las tres doctrinas, tanto así que los mismos Tribunales¹³ las emplearon sin distinción alguna para los casos en que existiera tal grado de unidad en los intereses entre *socios* y la *persona jurídica*, que pretender una separación, sería igual que propender por el fraude.

¹⁰ El empleo de una sociedad por parte de los socios con el fin de realizar una operación *fraudulenta*, menoscabaría el patrimonio de un tercero así como el de los socios o el Estado. Sobre el hecho fraudulento y dentro del sistema anglosajón, es oportuno señalar la sistematización proveniente del caso *Chesterfield Vs. Janssen* y del cual se infiere la siguiente clasificación: 1) *Fraude Activo* (Engaño sin intención) o *Actual* (Engaño intencional –Dolo-); 2) *Fraude de la Naturaleza Intrínseca del Negocio*; 3) *Fraude por las Condiciones de los Contratantes*; 4) *Engaño de un Tercero por medio de un Negocio entre otros Sujetos*; y 5) *Fraude sobre Herederos Futuros*. *Chesterfield Vs. Janssen*. 1 Atk. 301; 26 Reprint 191, 18 ERC 289, 2 Ves. 125, 28 Reprint 82. Citado por REYES VILLAMIZAR, Francisco. *Sociedades Comerciales en Estados Unidos*. Bogotá., *Doctrina y Ley*. 1996. P. 85- y 144.

¹¹ El *Estoppel* es una figura procesal que entra a oponerse al aporte de pruebas que mantengan un hecho afirmativo o negativo, convirtiendo una acción en principio relevante para el juicio, en una prueba inadmisibles por razón de un hecho precedente originado de la parte que pretende su producción.

¹² Sobre la diversidad de vocablos se puede consultar LATTY, E. *Subsidiaries and Affiliated Corporations*. Boston-Toronto. 1936. P. 157; HENN, H. *Handbook of the Law of Corporations and Other Business Enterprises*. St. Paul. 1983. Citados en BOLDÓ RODA, Carmen. Ob. Cit. P. 92 y 93. Pie de Pág. 33.

¹³ *House of Koscot Development Corp. Vs. American Line Cosmetics Inc.* 468, F 2d 64; *Delchamps Inc. Vs. Borkin*. 429 F 2d. 417; *Fontainebleau Hotel Corp. Vs. Crossman*. 323 F. 2d. 937; *Haberman Farms Inc. Vs. United States*. 305 F. 2d. 787. citados en DOBSON, Juan M. *El Abuso de la Personalidad Jurídica –En el Derecho privado-* 2ª edición. Buenos Aires. Depalma. 1991. P. 164.

Por otra parte, el *legal entity* fue considerado como la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, situación de la que son depositarias las *corporations*, tratándose por esta razón de una responsabilidad limitada, mientras que las *partnerships*, se consideraron como unos simples agregados de personas, donde no existía una separación del ente con los socios, a pesar de inferirse la calidad de ente jurídico, *Simple Aggregate Theory*¹⁴.

Es de suma importancia señalar que en el Sistema Jurídico Anglosajón, a pesar de participar de la figura de la desestimación como lo hizo el nuestro, no se consideró equivalente, por cuanto y a guisa de ejemplo: en las *corporations*, que se hallaron mediadas por la teoría de la ficción, la personalidad jurídica fue otorgada por el Estado; mientras que en las *partnerships*, aquella naturaleza existió por el simple acuerdo de las partes, donde la participación del Estado se redujo a un mero *reconocimiento de lo ya existente*, a *contrario sensu* de lo sucedido en nuestro Sistema Continental.

Además del *Fraud*, otro aspecto a destacar en la estructura de esta teoría anglosajona se halló en la *Equity*, que al ser matizada por Dobson, entró a establecer como particularidades de la misma: los criterios de la razón y la conciencia; en segundo lugar la función accesorio, complementaria y la supletoria respecto del *Common Law*; en tercer grado el lenguaje vago e impreciso; cuarto el fin transformador perseguido; y para finalizar el poder discrecional de los *Tribunales de Equidad* frente a la competencia judicial, la apreciación de pruebas y los límites al amparo brindado¹⁵.

En este mismo orden de ideas, junto con el *Fraud* y la *Equity*, hallamos la *Agency*, disciplina que llegó a constituir otro soporte sobre la cual es edificada la teoría del *Piercing of Legal Entity*. Sobre ésta se reconoció que: la doctrina de la *Agency* terminaba siendo un concepto de difícil precisión, por cuanto a pesar de compartir las mismas raíces etimológicas del latín *agere*, no podía asimilarse a figuras continentales tales como la *representación* o la *agencia comercial*.

Es de aclarar la importancia que representaron los *restatements of the law*, los cuales a pesar de no ser leyes, fueron considerados por la jurisprudencia como tales, al ser incluidos en innumerables fallos judiciales que distorsionaron la manera de ver al

¹⁴ *The Uniform Partnership Act*, no prescribió, en absoluto, nada respecto a las *legal entity*, aunque dejó un camino abierto a dicha consideración, al sostener su verdadera aplicación; sobre el particular observar los comentarios de CRANE, Judson A. y BROMBERG, Alan R. *Law of Partnership*. West, Minn., E.U., 1968. P. 16. Citado por *Ibidem*. P. 13.

¹⁵ *Ibidem*. P. 125 a 135.

derecho angloamericano; el alcance de estos se reflejó cuando se describió a la *Agency* como ¹⁶:

“(...) la relación fiduciaria que resulta de la manifestación del consentimiento de una persona hacia otra, para que ésta actúe en su interés y con sujeción a su control, y el consentimiento de la otra en actuar de esa manera (...)”.

Del mismo modo y en razón del empleo de la terminología, respecto de los partícipes del contrato ¹⁷.

II. APLICABILIDAD DEL DESENMASCARAMIENTO AL INTERIOR DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Es claro que en razón de la causación de un perjuicio, se debe entrar a reparar el mismo a pesar que se trate de una actuación ajustada a derecho ¹⁸, esto en la medida en que no puede servir como excusa, la existencia de un límite a la responsabilidad para liberarse de la carga existente, tal y como en materia societaria resulta ser el hecho de ser asociado de algunos tipos de entes jurídicos.

A inicios de los siglos XIX así como el XX, en Norte América se implementó la teoría sobre la extensión de la responsabilidad de los asociados de una persona moral, considerando que a pesar de ser las *corporations* personas jurídicas, si se empleaban para atacar los intereses generales, justificar un daño, proteger el fraude o defender la comisión de un delito, la Ley entraría a considerar que las *sociedades anónimas*, no resultarían ser más que unas asociaciones de personas sin limitación de responsabilidad ¹⁹.

¹⁶ Ibídem. P. 182.

¹⁷ Debe aclararse que dentro de la materia de vocablos, el *principal* es la persona por quien la actuación se realiza; el *agente* es quien realiza la actuación; mientras que el *master* es el principal que utiliza los servicios del agente en sus negocios controlando dicha conducta; el *serviente* es sencillamente un agente empleado y controlado por un *master*; y el *contratista independiente*, es una persona que contrata a otra para realizar un acto por ella, pero sin existir un control sobre ésta. De igual forma, se clasifica a las personas que intervienen en la *Agency* en *principal revelado*, *principal parcialmente revelado*, *principal no revelado*, *agente general*, *agente especial* y *agente universal*. Sobre el particular *Restatements (Second) of Agency*. Secc. 1. 1958. Citado por Ibídem. Pp. 181 y 213.

¹⁸ Ver Pie de Pp. 5-7.

¹⁹ Al respecto, en 1809 se halla el primer asunto en el que, con certeza, se empleó de la doctrina en comento, éste se trató del caso *Bank of the United States Vs. Deveaux*; por otra parte, en 1905 se conoció de un proceso entre *United States Vs. Milwaukee Refrigerator Transit Co*, en virtud del cual se establecía el empleo de la doctrina, si se utilizaba la persona jurídica para:

Cabe cuestionarse acerca de los actos que implican el empleo de la desestimación de la personalidad jurídica, los supuestos que pese a no ser taxativos, se presentan con mayor frecuencia y bien pueden matizarse de la siguiente manera.

En principio se hallan los negocios realizados por el *socio dominante* que emplea a la sociedad como una herramienta para cumplir finalidades personales, bien sea en beneficio propio o en el de un tercero *-self dealing transactions-*, en ese sentido no sobra comentar que dentro de estos asuntos caben las matrices de los *corporate groups*. Del mismo modo, se hallan las actuaciones que entran a transgredir los estatutos y las disposiciones legales, convirtiéndose la sociedad en un simple instrumento donde se valora el actuar de los socios de uno de ellos *-breakdown of procedures-*.

Igualmente, el hecho de confundir al interior de una sociedad los activos y los negocios *-commingling of assets and business-*, junto con la imposibilidad de diferenciar el capital social con el patrimonio personal de los socios. No sin desconocer que termina siendo perceptible junto con la dificultad de determinar quién es el sujeto que realiza la transacción, el empleo del *fraud* de la personalidad jurídica por parte de cualquiera de los socios, así como el hecho de constituir una sociedad sin el capital social requerido para hacerle frente a las obligaciones propias de la dimensión y naturaleza de la compañía constituida, también conocido como *infracapitalización -undercapitalization-*

²⁰

Ahora bien, aquel criterio judicial desarrollado tanto en los Sistemas Anglosajón y Continental, se realizó hasta el punto de aplicarse hoy en día a aquellas sociedades que llegan a limitar la responsabilidad de sus asociados; siendo de interés tal circunstancia para nuestro caso, en la medida en que se trata del caso puntual establecido en el ordenamiento colombiano, respecto de la Ley de *sociedades por acciones simplificadas*.

A. La Ruptura del Hermetismo de la Personalidad en un Sistema Jurídico Preciso

“(...) frustrar (Sic) el interés público, justificar la injusticia, proteger el fraude o defender el crimen (...)” Resaltado entre paréntesis por fuera de texto. BOLDÓ RODA, Carmen. Ob. Cit. Pp. 124 y 128.

²⁰ Para un estudio más detallado sobre los supuestos que sientan las bases para la construcción del andamiaje jurídico de la doctrina del *Disregard of Legal Entity* y que para el autor se encuentran cifrados en diez, ver: THOMPSON, Robert B. *Piercing the Corporate Veil, an Empirical Study. Cornell Law Review*. Vol. 76: 1036, pp. 1038 y 1063. Citado por REYES VILLAMIZAR, Francisco. Ob. Cit. Pp. 85-92, y por REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario en Estados Unidos. Introducción Comparada. 3ª ed. Bogotá. Legis. 2006. Pp. 181-186.

A lo largo del tiempo se estableció que si una persona moral era empleada de manera abusiva, el juez podría descartarla para que fracasara el resultado contrario, prescindiendo de una regla fundamental que llegara a establecer la separación radical entre la sociedad y los socios²¹.

La sistematización de la doctrina en la obra del Serick, correspondió a los casos en los que la persona moral podía ser desestimada, estableciendo que estos correspondían a un abuso de la personalidad cuando se perseguían fines ilícitos o se lograba el empleo de determinadas normas a través de la utilización de aquella persona moral. Esto en la medida en que dentro del abuso de la persona jurídica, se distinguiera las situaciones de fraude de ley, fraude o violación de contrato y daño fraudulento causado a terceros; asimismo los problemas relativos a la aplicación de normas y a la interpretación²², así como la existencia de casos especiales tratándose de grupos de sociedades²³, a modo de la identificación de personas jurídicas *vinculadas* y de las empleadas como *testaferros* de las sociedades dominantes²⁴.

Ultima Serick que cuando se dan aquellos supuestos el juez podía hacer a un lado la personalidad jurídica para deshacer el resultado contrario a derecho que se buscaba, empero la penetración en el substrato de la persona jurídica tenía un carácter excepcional y limitado a los casos expuestos, otorgándosele un carácter instrumental a la persona jurídica.

De manera sucinta, la interpretación que de la figura se hizo en nuestro Andamiaje Jurídico, surgió por la necesidad de tropezarse con los mecanismos idóneos que evitaran o cuanto menos controlaran los constantes abusos que de la personalidad moral se realizaban por parte de sus asociados.

Aquella fue una de las razones para encontrar las bondades de la figura de *levantamiento del velo*, así como para romper con el hermetismo que brindaba la personalidad jurídica para algunos casos en particular.

La admisión de la figura en el nuestro Ordenamiento Jurídico, soportada en pilares constitucionales, tuvo un ámbito de aplicación estrecho en materia mercantil y

²¹ La concepción de penetrar dentro del hermetismo de la persona jurídica, se debe en gran parte al tratadista alemán, Rudolf Serick, quien en su obra *Apariencia y Realidad en las Sociedades Mercantiles*, se encarga de estructurar y sistematizar aquella doctrina. SERICK, Rudolf, *Apariencia y Realidad en las sociedades Mercantiles. El Abuso del Derecho por medio de las Personalidad Jurídica*. Trad. PUIG BRUTAU, Prólogo POLO. Barcelona. Ariel. 1958.

²² *Ibidem*. Pp. 153 a 227

²³ *Ibidem*. Pp. 136 a 152

²⁴ MOLINA NAVARRETE, Cristóbal. *Persona Jurídica y Disciplina de los Grupos de Sociedades*. Prólogo Francisco Capilla Roncero. Bolonia. Publicaciones del Real Colegio de España. 1995.

concurzal.

En primer lugar, dentro de la órbita concursal y refiriéndose a las sociedades subordinadas, entendidas como filiales y subsidiarias, compañías estas que se encontraban en situaciones concursales generadas por la actuación de su matriz o de la *holding*, entrarían estas últimas a responder de manera subsidiaria, lo que en otros términos significaría, que se levantaría el velo de la sociedad Subordinada, con el fin de hallar el *socio* responsable del perjuicio, quien para el caso, bien podría resultar ser el *socio dominante*²⁵.

En segundo término, el velo de la persona jurídica se podía llegar a resquebrajar, en el caso de las sociedades sometidas a liquidación obligatoria y cuyos bienes no alcanzaban para cubrir las deudas reconocidas, solo en ese evento, los *socios* que hubieren actuado fraudulentamente frente a los acreedores, entrarían a responder por el faltante del pasivo²⁶; es decir, que se levantaría el velo de la persona moral en los procesos de liquidación, con el fin último de buscar al responsable del actuar mal intencionado y por ende en aras de encontrar el resarcimiento del perjuicio.

B. Discrepancias al Levantar el Velo en la Órbita Mercantil

Alejándonos de aquella área concursal y circunscribiéndonos en la mercantil, hallamos cómo hace más de una década se entendió que las *empresas unipersonales –EU-* que fueran utilizadas de manera arbitraria por los asociados “y por los administradores” que hubieren realizado, participado o facilitado en las ejecución de los actos defraudatorios, en perjuicio de terceros o en fraude a la ley, deberían responder de manera solidaria por los deberes nacidos, así como por los perjuicios causados²⁷.

²⁵ El Parágrafo del Art. 148 de la Ley 222/95, a nuestro entender se halla subrogado por el Art. 61 de la Ley 1116/06.

“(…) Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. (…)” Resaltado en cursiva por fuera de texto.

²⁶ Ley 222/95 Art. 207.- De los Socios.

“(…) Cuando los bienes de la liquidación sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos y se demuestre que los socios utilizaron la sociedad para defraudar a los acreedores, serán responsables del pago del faltante del pasivo externo, en proporción a los derechos que cada uno tenga en la sociedad. (…)” Resaltado en cursiva por fuera de texto.

²⁷ Ley 222/95 Art. 71 Parágrafo.-

Sobre el particular y por ser aquel asunto, precisamente un punto a discutir, tratándose de la Ley 1258/08, nos dispondremos a precisar sobre algunos aspectos del significado²⁸.

A nuestro entender, es claro que tanto en las *EU* (L.222/95 Art.71), así como en las *SAS* (L.1258/08 Art.42.), se presenta un desenmascaramiento de la personalidad jurídica a la hora de entrar a consagrar la responsabilidad del titular de las cuotas de capital o de los asociados, en atención al tipo de persona moral que se trate; así como resulta palpable la responsabilidad solidaria de los mismos, por los actos defraudatorios o por los perjuicios causados.

En definitiva, la intención de entrar a levantar el velo de la personalidad se ha planteado a lo largo del desarrollo doctrinal y jurisprudencial, exclusivamente para los *asociados*, por cuanto bien es conocido por todos que²⁹:

“(…) La perforación del velo societario se refiere a la excepción impuesta judicialmente al principio de limitación de responsabilidad, en virtud de la cual las Cortes desestiman la separación de la personalidad de la sociedad y disponen la responsabilidad de un **SOCIO** por obligaciones de la sociedad, como si éstas fueran propias del **ASOCIADO** (…)” (SIC)
Resaltado en mayúscula sostenida, cursiva y negrilla por fuera de texto.

Así las cosas, el *disregard of legal entity* constituye una facultad de la cual se inviste el juzgador para que por vía de excepción, desconozca el hermetismo de la persona moral; lo que en otros términos significaría la inadvertencia de la limitación de la responsabilidad para los socios hasta por el monto de sus aportes, y la ampliación de su obligación hasta con el patrimonio personal, esto cuando hubiese abusado de la personalidad o lo hubiese conseguido a través de actos defraudatorios.

“(…) Cuando se utilice la empresa unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, *EL TITULAR* de las cuotas de *capital* Y *LOS ADMINISTRADORES* que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.(…)” Resaltado en Mayúscula sostenida, cursiva por fuera de texto.

²⁸ Ley 1258/08, Artículo 42. Desestimación de la personalidad jurídica.-

“(…) Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas Y *LOS ADMINISTRADORES* que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. (…)” Resaltado en Mayúscula sostenida y cursiva por fuera de texto.

²⁹ THOMPSON, Robert B. Ob. Cit. P. 1. Citado por REYES VILLAMIZAR, Francisco. *Sociedades Comerciales en Estados Unidos*. Ob. Cit. P. 77, REYES VILLAMIZAR, Francisco. *Derecho Societario en Estados Unidos*. Ob. Cit. P. 174 y por REYES VILLAMIZAR, Francisco. *SAS La Sociedad por Acciones Simplificada*. 1° Edición. Colombia. LEGIS. 2009. P. 74.

Se posee entonces, la herramienta jurídica necesaria para contrarrestar los posibles abusos de la personalidad jurídica en que incurren los *asociados*, sin embargo podría establecerse que el hecho de levantar el velo corporativo de una sociedad, no sería una actitud justa para la totalidad de los *socios*. En cierta medida, esto es correcto, puesto que la *desestimación* puede ser *total*, si involucra a todos los asociados o *parcial*, dependiendo de a cuántos y a cuáles de ellos se les pueda imputar la conducta causante de perjuicios, ello ceñido a la *no existencia* de otra u otras formas de proteger a los perjudicados por los actos abusivos. Siendo entonces el fundamento básico de la teoría, la necesidad de impedir que uno o varios socios desvíen los fines de la sociedad o a esta como tal, con la intención de encubrir aquellas situaciones, que de ser realizadas directamente por ellos, comprometerían de modo más amplio la responsabilidad personal.

El allanamiento de la personalidad jurídica envuelve una serie de efectos jurídicos inmediatos como son: el poner al descubierto a la persona o a los sujetos que actúan ocultos tras la persona moral; el hecho de unir la personalidad de la sociedad con la de los socios o socio controlador; así como el asunto de ampliar la responsabilidad de los socios controladores a toda actuación de la persona jurídica, pretendiendo con estos últimos dos efectos, evitar un resultado injusto para casos determinados, sin que implique un eclipse de la persona jurídica.

Siendo así, de los efectos inmediatos se observa que surgen tres consecuencias respecto de los socios: la *primera*, se refiere a los asociados responsables del manejo abusivo de la sociedad, quienes concurriendo en la participación de la comisión de los actos ilícitos, responderán solidariamente frente a terceros; la *segunda*, gira en torno a la responsabilidad de éstos frente a los socios no responsables del abuso, con el único fin que a éstos últimos no se les cause perjuicio alguno; y como *tercer* resultado, hallamos la existencia de una nueva relación entre los socios no responsables del ilícito y los acreedores, trato que se establecerá según resulte de ampliar la responsabilidad de aquellos socios que participaron en la realización del injusto.

A nuestro entender, en ningún momento se hizo referencia en poner al descubierto al *administrador*; por el contrario, se empleó en repetidas oportunidades el vocablo *asociado, partícipe o socio*, por cuanto si de ruptura del hermetismo de la personalidad se tratara, ésta debería involucrar a los asociados que abusando de aquel ente, y escudándose en él ocasionaron un perjuicio a un tercero, ajustándose a esta circunstancia el hecho, que no existe otra forma de proteger a los perjudicados.

Ahora bien, si de la causación de un daño con ocasión de la actuación de un administrador se tratara, recordemos que el gestor se encuentra facultado para actuar en nombre y representación de la persona moral³⁰, más en principio no es de recibo

³⁰ Sobre este particular cabe señalar lo estipulado en el ordenamiento mercantil colombiano al

los actos desemejantes a los deberes fiduciarios como podrían resultar ser los contratos *consigo mismo*, si no llegaran a gozar del asentimiento del representado, siempre en el entendido de existir una bilateralidad³¹, a diferencia del trato que debe darse si de un *conflicto de lealtades* se ajustara³².

Cuando el administrador indica realización de un *autocontrato* en su gestión contrariando lo establecido en la ley en los estatutos, estará transgrediendo los intereses de la sociedad o los del tercero, señalado que pueden repetir contra él, sea a través de *acciones sociales* o en busca de la *responsabilidad extracontractual del administrador*, lo que en otros sistemas jurídicos podría significar *acciones individuales de responsabilidad*.

En orden de aclaración, desde la órbita jurisprudencial del Sistema Continental en España, se puede inferir que existe una respuesta a la inquietud de la operatividad de la doctrina del levantamiento del velo, de manera indiscutible se presenta cuando se señalan los sujetos ajenos a los asociados de la empresa, sin irrumpir en la eterna discusión de los efectos que se presentan al tratarse de un ente pluripersonal o en su defecto de uno unipersonal.

Adentrándonos un poco más y aguisa de ejemplo, en sentencia del 22 de septiembre de 1993, la Audiencia Provincial de Vizcaya resolvió el recurso de apelación que pretendía que el pago de una condena se hiciera extensivo a determinado sujeto jurídico por la calidad de Administrador Único de la sociedad unipersonal que había sido condenada en la Instancia anterior.

En aras de discusión, el Alto Tribunal concibió que la teoría no puede ser traída a colación, por cuanto su aplicabilidad no se ajustaba a la naturaleza jurídica de la

establecer: Código de Comercio, Art. 839.- Prohibiciones a Representantes.

"(...) No podrá el representante hacer de contraparte del representado o contratar consigo mismo, en su propio nombre o como representante de un tercero, salvo expresa autorización del representado. (...)" Resaltado en cursiva por fuera de texto.

³¹ Sobre el tema de los contratos consigo mismo ver HINESTROSA F, Fernando. La Representación. 1ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2008. P. 321.

"(...) En la primera hipótesis el mismo sujeto obra, de un lado, por cuenta propia, a título personal, y por el otro, como representante, o sea que se comporta como contraparte frente a quien le encargó la gestión; en la segunda hipótesis obra a la vez como representante de dos representados distintos, o sea que en ambos supuestos actúa una sola persona, pero en dos calidades distintas (doble representación) (...)" Resaltado en cursiva por fuera de texto.

³² *Ibídem.* Pág. 324

*"(...) Situación inversa es la que se presenta "cuando el contrato se celebra por dos personas físicas distintas, pero que representan a una misma persona jurídica: los contratos se realizan en una misma administración entre dos servicios desprovistos de personalidad jurídica autónoma". Es la situación conocida como "conflicto de lealtades". (...)"*³² Resaltado en cursiva por fuera de texto.

misma, consistente en desconocer el hermetismo de la personalidad, respecto de las limitaciones de la responsabilidad, *únicamente por parte de los socios*³³.

Sobre el particular y para la época, sostuvo la Audiencia que:

“(…) *la actuación de aquellas personas que, amparándose en los medios legales, tales como la Ley de Sociedades Anónimas, (...) y en la personalidad jurídica de la sociedad, **distinta de la de sus socios**, con un patrimonio propio, y de cuyas deudas éstos no responden personalmente (artículo 1 LSA) eluden su responsabilidad frente a las deudas que se generan en el ámbito de su actividad comercial, (...)*” Resaltado en negrilla por fuera de texto.

De igual forma, se entendió que la teoría no era aplicable para el caso en comento, al no haberse acreditado que el demandado fuese:

“(…) *“dueño de la sociedad”, pues **no debe confundirse** la condición de **administrador** único con la de **socio mayoritario**. (...)*” Resaltado en negrilla y subrayado por fuera de texto.

Entre tanto, recurriendo a nuestro Ordenamiento Mercantil y haciendo una *reserva a la interpretación de la norma*, se establece en el Parágrafo del Art. 71 de la ley 222/95³⁴ que si se llega a emplear la empresa unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, el titular de las cuotas “Y” el administrador deberían responder.

Sin embargo y a renglón seguido la norma señala que la responsabilidad resulta ser **SOLIDARIA**, lo que significa que en virtud del Artículo 1568 del Código Civil (C.C) u *obligación in solidum*, podría exigirse el pago total de la deuda al *administrador “O” al titular de las cuotas*, a criterio del demandante; ciertamente y por tratarse de una *reserva interpretativa de la norma*, es de entender la posibilidad existente para que de las características de administrador y titular de las cuotas, goce una sola persona manteniendo con ello una identidad compartida³⁵.

A través de la conjunción copulativa “Y” se erigió una *adición real* a la condición por cuanto, el actuar fraudulento o en perjuicio de terceros es del titular de las cuotas al interior de la *EU y* del administrador que llegare a facilitar, participar o realizar la

³³ DE ANGEL YAGÜEZ, Ricardo. La Doctrina del “Levantamiento del Velo” de la Persona Jurídica en la Jurisprudencia. 4ª Ed. Madrid. Civitas. 1997. P. 305 y ss.

³⁴ Ver Pie de P. No. 25.

³⁵ En una *EU* las calidades del administrador y titular de cuotas, pueden perfectamente coincidir en un solo sujeto jurídico, más sin embargo, no con ello se establece que en aquel ente siempre vayan a coexistir dichas condiciones, máxime cuando la figura de la administración, bien puede ser detentada por una persona moral o por varias físicas.

actuación, convirtiéndose en una *conditio sine qua non*, tratándose de la responsabilidad. Hubiese sido distinto el caso en que la obligación de responder de manera solidaria tuviese que haber sido por actuaciones fraudulentas del titular de la cuotas o del administrador.

Independientemente de la *reserva a la interpretación normativa* frente a la responsabilidad, se desajustan los cánones de la teoría del levantamiento del velo, en la medida que no es posible ni necesario desenmascarar la personalidad jurídica, para lograr el resarcimiento del daño causado por la conducta fraudulenta del administrador de la Empresa Unipersonal.

En otros términos, la citada Ley 222/95 consagró una forma de resarcir los daños causados a la sociedad por los administradores, cuando con el Art. 25 instauró la *acción social de responsabilidad*³⁶; existiendo además frente a los perjuicios ocasionados a terceros otra forma de repararlos, como la *responsabilidad extracontractual* consagrada en el Art. 2341 de C.C.³⁷; lo que a nuestro juicio, perfectamente significaría introducirse en la órbita de las *acciones individuales de responsabilidad*.

En definitiva, aquella responsabilidad de las *EU* está desligada de los cánones de la ruptura del hermetismo, en la medida que no se necesita desenmascarar a la persona jurídica para lograr el resarcimiento del daño causado por la conducta del administrador, puesto que ya existe una vía que debe agotarse a través de la responsabilidad extracontractual.

Tan llamativo resulta ser este recorrido, que el mismo puede hacerse en otro campo de acción el cual es el de la Ley 1258/08 SAS; así y a pesar de no tratarse de una *EU* empleada en fraude de ley o en perjuicio de terceros, se contempla la probabilidad de hacerlo a través de nuevo ente societario, que por constitución perfectamente podría ser unipersonal³⁸.

³⁶ Ley 222/95, Art. 25.- Acción social de responsabilidad.

“(…) La acción social de responsabilidad contra los *administradores* corresponde a la *compañía*, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios (…)/ La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.(…)/ Lo dispuesto en este artículo se entenderá *sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros*.(…)” Resaltado en cursiva por fuera de texto.

³⁷ Código Civil Colombiano, Art. 2341.- Responsabilidad Extracontractual.

“(…) El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.(…)”

³⁸ Ley 1258/08, Artículo 1°. Constitución.

Distanciándonos, no del fin último de la teoría del Levantamiento del Velo Corporativo, sino de la manera como entra a entenderse y ejecutarse la misma, recurriremos a matizar en algunos aspectos. Cuando en la sistematización de las SAS se recurre a la conjunción copulativa “Y”³⁹, aclarando que a diferencia de las *EU*, las sociedades por acciones simplificadas, a pesar de poder ser unipersonales también pueden serlo como pluripersonales, caso en el cual *todos* los accionistas que actúen en fraude a la ley o en perjuicio de terceros empleando la sociedad, así como los administradores que hubieren facilitado, participado o realizado las conductas defraudatorias, responderán de manera solidaria.

Es oportuno señalar que bajo aquella condición de los administradores, cualquier gestor que simplemente *facilite*⁴⁰ la realización de un acto defraudatorio de los socios responderá por el perjuicio causado, *verbi gratia* y llegando a los extremos, el solo hecho de convocar a una reunión ordinaria donde él o los socios procedieron con el actuar fraudulento, tal y como se halla la normatividad de este nuevo tipo societario, será razón suficiente para dar inicio a la ruptura del hermetismo de la persona jurídica.

No obstante y siguiendo el mismo derrotero empleado para con la Ley 222/95, si son varios los socios que actuaron de manera fraudulenta y los administradores que participaron, realizaron o facilitaron, no es posible entender cómo se pretende levantar el velo de la persona jurídica para buscar la responsabilidad de dos sujetos dispares; todo ello, en la medida en que aquel fin resarcitorio predicado por parte de los socios, se quiere equiparar por vía de la interpretación a la responsabilidad misma de un administrador, cuando aquella ya existía a través de la responsabilidad la extracontractual o por vía de la acción social.

Ahora bien, si convergieran en una misma persona la calidad de administrador y socio, perfectamente podría entenderse que al levantar el velo de la persona jurídica, se estaría buscando hacer responsable con su patrimonio, al mismo sujeto jurídico que con un actuar fraudulento ocasionó un perjuicio.

“(…) La sociedad por acciones simplificada *podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.(…)*” Resaltado en cursiva por fuera de texto.

³⁹ Ley 1258/08, Artículo 42. Desestimación de la personalidad jurídica.

“(…) Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, *LOS ACCIONISTAS y LOS ADMINISTRADORES que hubieren realizado, participado o facilitado* los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. (…)” Resaltado en mayúscula sostenida y cursiva por fuera de texto.

⁴⁰ No puede desconocerse que además de un verbo rector tan general como resulta ser el simple hecho de *facilitar*, existen a su vez dos condiciones próximas entre sí cuales son los actos de *participar y realizar* el acto dañoso.

Empero respecto del actuar, si el sujeto pasivo es diferente existe un camino lógico a seguir, *por una parte* se puede pretender romper el hermetismo de la personalidad jurídica que limita la responsabilidad de los socios hasta el monto de sus aportes, para que los mismos se hagan responsables hasta con su propio patrimonio de los daños causados de manera fraudulenta, *y por la otra* se halla la posibilidad de entender que si el actuar fraudulento fue del administrador, contra él proceden dos vías previamente establecidas.

En definitiva, del Art. 40 del Proyecto de Ley 39 de 2007 a través del cual se propuso la creación de las SAS se puede colegir que uno de los inconvenientes contra los cuales debían enfrentarse en materia societaria, era “la lentitud de las instancias judiciales”⁴¹; por esta razón, se pretendió agilizar los asuntos mediante la incorporación del trámite de un *proceso verbal sumario* ante la Superintendencia de Sociedades, siempre que no se existiera cláusula arbitral o de amigable composición⁴².

Aquella intención de resolver los conflictos que tuviesen su origen en el contrato social o en la ley a través de un aquel proceso, ya contemplado en el Art 233 de la Ley 222/95⁴³, pudo haberse trazado en mejor forma, si de regular no únicamente las SAS se tratara, sino cualquier tipo societario que limitara su responsabilidad.

Establecida la resolución de los conflictos societarios de *levantar el velo corporativo* en las SAS a través de un *proceso verbal sumario* y edificada con antelación la responsabilidad del administrador de cualquier sociedad con ocasión de las *acciones sociales de responsabilidad* por parte de la sociedad, quedaría al descubierto la posibilidad de buscar la responsabilidad del administrador por parte de los perjuicios ocasionados a terceros o a los mismos socios, que sobre el particular bien hubiese sido posible encuadrarla dentro de un *procedimiento verbal sumario* o en uno *abreviado*; todo ello, con el ánimo de agilizar los asuntos societarios, marcando siempre la celeridad procesal, ante un juez especializado en materia societaria, como

⁴¹ PALMITER, Alan R. y REYES VILLAMIZAR, Francisco. Arbitraje Comercial y otros Mecanismos de Resolución de Conflictos Societarios en los Estados Unidos. Bogotá. Cámara de Comercio. 2001. Citado por REYES VILLAMIZAR, Francisco. SAS La Sociedad por Acciones Simplificada. 1º Edición. Ob. Cit. P. 75 y 76.

⁴² Proyecto de Ley 39/07 (L 1258/08) Art. 40.- Resolución de conflictos societarios.

“(…) Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario. (…)” Subrayado por fuera de texto.

⁴³ Ley 222/95 Art. 233.- Remisión al proceso verbal sumario.

“(…) Los conflictos que tengan origen en el contrato social o en la ley que lo rige, cuando no se hayan sometido a pacto arbitral o amigable composición, se sujetarán al trámite del proceso verbal sumario, salvo disposición legal en contrario. (…)” Subrayado por fuera de texto.

bien lo es la *Superintendencia de Sociedades*.

En definitiva, no se comparte la posición adoptada a través de la Ley 1258/08, por cuanto la perforación del velo solo se predica en aras de la búsqueda de la responsabilidad por parte de los asociados; mientras que, tratándose de los administradores, existen acciones y procedimientos adecuados para hallarla, dejando al descubierto la modificación del trámite en razón de la celeridad procesal, para la *responsabilidad extracontractual*, lo que es lo mismo y en nuestro concepto la *acción individual de responsabilidad*.

CONCLUSIONES

1. En la búsqueda de la equidad en razón de asuntos jurídicos mercantiles así como en el análisis de los mismos, no puede llegar a desconocerse el fin último por el cual están diseñadas determinadas teorías o modificar las ya existentes.
2. Desde los orígenes de la doctrina del *Levantamiento del Velo Corporativo*, se vislumbró que aquella figura se presentaba con ocasión de los actos abusivos o en fraude de ley, impetrados por los asociados del ente jurídico, tendientes a emplear a la persona jurídica para escudarse en ella misma y de esta forma sustraerse de la responsabilidad, propia de sus actos.
3. Aquella forma de afrontar el desarrollo empresarial, fue vislumbrada desde un Sistema Jurídico ajeno al nuestro, como el anglosajón, que a pesar de no gozar de una similitud puntual, sí existía una proximidad en cuanto al fin último por el cual estaba diseñada esta doctrina del *Piercing Of Corporate Veil*.
4. En la búsqueda de una finalidad, no puede desconocerse la forma de obtención de la misma, máxime si de resquebrajar los pilares de un dogma jurídico se trata. Es por esto, por lo que no puede entrar a interpretarse las doctrinas en razón del cumplimiento de unas metas, cuando resultado similar bien puede ser producto de otro mecanismo que no atenta contra el andamiaje jurídico.
5. La doctrina del *Allanamiento de la Personalidad Jurídica* busca hacer responsables a los partícipes de una compañía, que emplean la empresa a través de conductas fraudulentas ocasionando un daño, pero al estar amparados en la limitación de la responsabilidad pueden llegar a eximirse de responsabilidad. El arreglo a esta circunstancia se halla fundado en la teoría del levantamiento del velo de la persona jurídica, esto en aras de la búsqueda del verdadero responsable así como del resarcimiento del perjuicio.
6. Cuando el daño ha sido producto de los actos mal intencionados de los administradores, no se necesita acudir a la ruptura del hermetismo de la persona jurídica, en la medida en que existen dos vías a las cuales poder convergir; por una parte el administrador responde por los perjuicios ocasionados a la sociedad a través de una acción social de responsabilidad y por la otra, los daños a terceros o demás socios, recurriendo a la acción individual o de responsabilidad extracontractual.
7. La solución propuesta sobre muchos cuestionamientos de responsabilidad, puede hallarse no en el empleo de la teoría del desenmascaramiento de la

personalidad jurídica a situaciones ajenas a las directrices de la misma, sino en cambios estrictamente procedimentales. A guisa de ejemplo: la generalización de un procedimiento verbal sumario o en su defecto de uno abreviado, ante el ente de inspección, vigilancia y control respectivo, en la búsqueda de la responsabilidad, bien sea que se trate la de los socios, por intermedio de la teoría la *ruptura del hermetismo de la personalidad jurídica* ora la de los administradores a través de las *acciones sociales o individuales de responsabilidad*.

BIBLIOGRAFÍA

- **BOLDÓ RODA, Carmen.** Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español. Navarra. Thomson-Aranzadi. 4ª Edición. 2006.
- **CAPILLA RONCERO, Francisco.** La Persona Jurídica: Funciones y Disfunciones. Madrid. Tecnos. 1984.
- **DE ANGEL YAGÜEZ, Ricardo.** La Doctrina del “Levantamiento del Velo” de la Persona Jurídica en la Jurisprudencia. 4ª Ed. Madrid. Civitas. 1997.
- **DE CASTRO Y BRAVO, Federico.** La Persona Jurídica. Segunda Edición. Reimpresión 1991. Madrid. Civitas, S.A. 1990.
- **DOBSON, Juan M.** El Abuso de la Personalidad Jurídica –En el Derecho privado- 2ª edición. Buenos Aires. Depalma. 1991.
- **GALGANO, Francesco.** Derecho Comercial. Las Sociedades. Vol. II. Bogotá. Temis. 1999.
- **HINESTROSA F, Fernando.** La Representación. 1ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2008.
- **JOSSERAND, Louis.** Del Abuso de los Derechos y otros Ensayos. Versión de Carlos Valencia Estrada. Bogotá. Temis. Colombia. 1982.
- **MOLINA NAVARRETE, Cristóbal.** Persona Jurídica y Disciplina de los Grupos de Sociedades. Prólogo Francisco Capilla Roncero. Bolonia. Publicaciones del Real Colegio de España. 1995.
- **Ordenamiento Jurídico Colombiano.**
 - Código de Comercio
 - Código Civil Colombiano
 - Ley 1116 de 2006
 - Ley 222 de 1995
 - Ley 1258 de 2008
 - Proyecto de Ley 39 de 2007
- **REYES VILLAMIZAR, Francisco.**
 - Sociedades Comerciales en Estados Unidos. Colombia. Doctrina y Ley. Bogotá, 1996.

- Derecho Societario en Estados Unidos. Introducción Comparada. 3ª ed. Bogotá. Legis. 2006.
- SAS La Sociedad por Acciones Simplificada. 1º Edición. LEGIS. 2009.
- **SERICK, Rudolf**, Apariencia y Realidad en las sociedades Mercantiles. El Abuso del Derecho por medio de las Personalidad Jurídica. Trad. PUIG BRUTAU, Prólogo POLO. Barcelona. Ariel. 1958.